CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 05001-23-31-000-2002-01676-01 (44410)

Actor: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ HENAO Y OTRA

Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: **FALLA DEL SERVICIO** - **DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** / **DAÑO** – el actor no pudo tomar posesión del bien inmueble que le fue adjudicado / **FALLA EN EL SERVICIO** – el Inspector de Policía comisionado para la diligencia de remate no identificó debidamente el bien objeto de embargo que posteriormente fue rematado y adjudicado al demandante.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 7 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

I.- A N T E C E D E N T E S

1.- La demanda

En escrito presentado el 9 de abril de 2002[1], los señores Juan José Álvarez Henao y Liliana Jaramillo Aristizábal, por conducto de apoderado judicial[2], interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra el municipio de Medellín, la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro, la Nación-Rama Judicial y los señores Héctor Arbeláez González, Hernán de Jesús Villa Bedoya y Rafael Ángel Hernández Orozco, con el fin de que se les declarara administrativamente responsables, de forma solidaria, dado que no pudo tomar posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 que le fue adjudicado mediante subasta pública por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado número 1999-048[3].

1.1.- Las pretensiones

Como consecuencia de la declaración anterior, por concepto de perjuicios morales se solicitó la cantidad de 400 gramos de oro fino para el señor Juan José Álvarez Henao y de 200 gramos de oro fino para la señora Liliana Jaramillo Aristizábal.

Igualmente, a título de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, se solicitó la suma de $24’977.724 en favor del señor Juan José Álvarez Henao “*por los gastos en que incurrió*”.

---

[1] Es la fecha del sello de radicación de la demanda en el Tribunal Administrativo de Antioquia, folio 61 cuaderno 1.
[2] Ambos actores otorgaron poder para demandar, según consta y se anotan sus nombres como los suscriben en el poder visible a folio 1 cuaderno 1.
[3] Fls. 2 a 21 cuaderno 1.

Así mismo, por concepto de lucro cesante los demandantes solicitaron "*las sumas de dinero que cubran la pérdida de los rendimientos financieros del valor del lucro cesante que van desde marzo 26 de 2000 hasta el mes anterior a la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso*".

1.2.- Los hechos

En la demanda se narró, en síntesis, lo siguiente:

El señor Héctor Arbeláez González fue el anterior propietario del lote con matrícula inmobiliaria número 001-71770.

El señor Juan José Álvarez Henao adquirió en pública subasta realizada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso radicado 1999-048, el inmueble "*supuestamente*" ubicado en la carrera 85 entre casas 34A-64/66 y 34A-50, como aparecía en la copia de la diligencia de remate y del certificado de tradición correspondiente.

Cuando el señor Juan José Álvarez Henao pretendió tomar posesión del citado inmueble descubrió que el mismo se encontraba en poder de la señora María Victoria Sierra, quien alegaba ser la propietaria con fundamento en los planos y el certificado de tradición inmobiliaria número 001-679136.

Al parecer, Héctor Arbeláez González "*nunca*" conoció personalmente la localización exacta de su lote, dado que lo adquirió mediante compraventa a su madre, la señora Ana Lía González viuda de Arbeláez, quien a su vez lo adquirió en la sucesión de su esposo Jesús María Arbeláez Ramírez, a lo que se sumaron múltiples cambios de nomenclatura.

La dirección que figura en el certificado de tradición del lote adquirido por el señor Juan José Álvarez Henao "*fue producto de una actuación del citado Héctor Arbeláez*" pues la matrícula inmobiliaria número 001-71770 se complementó con lo que el titular del dominio estipuló en la escritura 4529 del 9 de diciembre de 1997 de la Notaría Dieciocho de Medellín, según la cual "*el lote está ubicado en la carrera 85 entre los números colindantes de las casas 34A-64/66 y 34A-50*".

De ahí que la Oficina de Registro de Medellín, Zona Sur complementó dicha dirección "*con base única y exclusivamente en el dicho de un particular sin efectuar ninguna corroboración con Planeación Municipal ni Catastro Municipal*".

Lo anterior podía corroborarse en el certificado de tradición del 30 de mayo de 1997 de la matrícula inmobiliaria número 001-71770, en el que aparecía como dirección del inmueble *"única y exclusivamente"* la "*carrera 85*" y que lindaba por el frente con la "*carrera 85 entre las calles 34 y 35*".

"*Resulta que esa complementación de la dirección que hizo Héctor Arbeláez es falsa*" porque si bien en dicha dirección existía un lote, se trataba de uno completamente diferente, dado que la carrera 85 y las calles 34 y 35 a que se refieren los antiguos linderos del lote, anotados en el certificado de tradición y de libertad correspondientes al lote de matrícula inmobiliaria número 001-71770 eran diferentes a las actuales carrera 85 y las calles 34 y 35, pues se habían presentado cambios en la nomenclatura.

Lo anterior, con fundamento en los planos y el oficio número 3822 del 12 de octubre de 2000 de la Oficina de Planeación Municipal de Medellín, según los cuales el lote del señor Héctor Arbeláez González, "*debe estar actualmente ubicado en un lugar todavía no precisado de la carrera 85B entre calles 34A y 35, es decir, a dos cuadras de distancia del otro lote*"; no obstante, en dicho lugar no existía ningún lote porque "*ya todo está construido*".

De otro lado, según el oficio número 35935 del 15 de noviembre de 2000, emanado de la Oficina de Planeación Municipal de Medellín, el lote del señor Héctor Arbeláez González, ubicado en la carrera 85 con calle 34A, "*tuvo anteriormente la siguientes*

nomenclaturas: inicialmente con la aprobación de la Urbanización fue carrera 84A con calle 34A, luego cambió a carrera 85 con calle 34. Posteriormente según Resolución de julio 20 de 1974 cambió a carrera 85 con calle 34A (actual)".

En 1995 el señor Héctor Arbeláez González trató de "*apoderarse*" del lote ubicado sobre la actual carrera 85, lo que fue impedido por su propietaria la señora María Victoria Sierra.

Debido a que el señor Héctor Arbeláez González no había podido lucrarse del lote de su propiedad, lo hipotecó mediante escritura pública número 4529 del 9 de diciembre de 1997, de la Notaría 18 de Medellín, con la dirección de otro lote, como garantía de una deuda que adquirió por la suma de $2'000.000 con el señor Hernán de Jesús Villa Bedoya, en cuyo nombre el señor Rafael Ángel Hernández Orozco firmó el documento.

"*Indicios de mala fe con que obró Héctor Arbeláez también hay varios ya que en la escritura citada se estableció una cláusula completamente aberrante, arbitraria, anómala e ilegal*", según la cual, en caso de un error en la nomenclatura, descripción, número de matrícula inmobiliaria, nombres de los contratantes, entre otros, el acreedor podría hacer la respectiva escritura de aclaración.

Lo anterior resultaba "*aberrante*" porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1501 del Código Civil, la determinación del objeto y de los contratantes era elemento esencial del contrato de hipoteca, además de que dicha cláusula suponía inseguridad en la identidad del bien hipotecado.

Se expresó que "*Todo indica entonces que los tres intervinientes en la constitución de la hipoteca mencionada se confabularon para consumar la defraudación*".

Como consecuencia del no pago de la deuda adquirida por el señor Héctor Arbeláez González con garantía hipotecaria, el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín adelantó el correspondiente proceso ejecutivo, en el cual ese despacho no realizó "*el más mínimo*" estudio de títulos, pues, de haberlo hecho, habría detectado la existencia de

una medida cautelar que no fue cancelada (inscripción de demanda ordenada con anterioridad por el Juzgado 1 Civil Municipal de Medellín).

Posteriormente, cuando se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de garantía, el Inspector Municipal de Policía y el auxiliar de la justicia "*obraron con suma negligencia*", toda vez que no verificaron "*las medidas ni la forma del lote*".

De haberlo hecho, habrían detectado que, según el certificado de tradición y libertad, el lote era pequeño, rectangular, con más frente que centro (12 x 8 metros), mientras que el lote secuestrado era más grande, en forma de trapecio con más centro que fondo (11 x 15 x 6.50 por 16 metros); además, según el mismo certificado los linderos del inmueble se encontraban en la carrera 85 entre las calles 34 y 35, mientras que el bien objeto de medida se hallaba en la carrera 85 con las calles 34A y 35. Tampoco verificaron a los propietarios colindantes.

Por su parte, el perito avaluador sí notó que el lote tenía forma de trapecio pero por "*clara desidia*" no tomó ninguna medida al lote, según él, porque se hallaba cercado.

El Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín incurrió en error al no detectar la incongruencia entre la forma del lote descrito en el certificado de tradición y la del lote real, según el avalúo.

El demandado dentro de dicho proceso ejecutivo, Héctor Arbeláez González, fue notificado del auto de mandamiento de pago y no propuso ningún medio defensivo, a pesar de que el lote de su propiedad de estrato 5 a 6 valía mucho más que la cantidad por la cual se inició la ejecución ($2'000.000) o por la que fue rematado ($23'520.000). Afirmó que (se trascribe de forma literal):

> "*Cualquier entidad financiera le hubiera prestado al propietario la suma de dinero suficiente para evitar el remate constituyendo una hipoteca a más largo plazo y con facilidades de pago. Pero Héctor Arbeláez no acudió a esa vía ni a una dación en pago que sin duda habría sido más ventajosa para él ya que le habrían recibido el bien por un valor muy superior. Y no acudió a ninguna de esas salidas simplemente*

porque sabía que ninguna era viable teniendo en cuenta que se desconocía la ubicación real del lote".

El señor Juan José Álvarez Henao sufrió un daño emergente, pues pagó en el remate para la adquisición del inmueble antes aludido la suma total de $25'677.724.

Tanto el señor Juan José Álvarez Henao como su esposa Liliana Jaramillo Aristizabal sufrieron graves perjuicios morales consistentes en "*la angustia enorme, tensión, estrés, ansiedad, zozobra, desconsuelo e impotencia al ver completamente perdidas las cesantías producto del trabajo durante más de veinte años*".

Ambos perdieron "*completamente*" la confianza en el país y en sus instituciones lo que los llevó a radicarse en México, por lo que el señor Juan José Álvarez Henao dejó su empleo como arquitecto asesor del departamento de proyectos habitacionales de la Subdirección de Vivienda de Comfama y la señora Liliana Jaramillo Aristizábal dejó su contrato como jefe de comunicaciones, directora y realizadora del programa institucional de televisión de la Asamblea Departamental de Antioquia.

2.- El trámite de primera instancia

2.1. La admisión de la demanda y su notificación

Mediante auto del 29 de noviembre de 2002[4], el Tribunal *a quo* admitió la demanda, decisión de la cual fueron notificados en debida forma el Ministerio Público[5] y las demandadas Nación-Rama Judicial[6], municipio de Medellín[7] y la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro[8].

[4] Fl. 63 cuaderno 1.
[5] Fl. 63 vuelto cuaderno 1.
[6] Fl. 66 cuaderno 1.
[7] Fl. 69 cuaderno 1.
[8] Fl. 70 cuaderno 1.

Mediante escrito del 7 de mayo de 2003[9], la parte demandante desistió de la demanda en relación con los señores Héctor Arbeláez González, Hernán de Jesús Villa Bedoya y Rafael Ángel Hernández Orozco.

Por auto del 25 de junio de 2004[10], el Tribunal *a quo* aceptó el desistimiento parcial respecto de los accionados antes aludidos y ordenó continuar el trámite en contra de las demás demandadas.

2.2.- Contestación de la demanda

2.2.1.- El municipio de Medellín contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.

Señaló que el objeto del litigio se basa en causas ajenas a la administración municipal, pues sus funcionarios no tuvieron injerencia en la supuesta defraudación que padecieron los actores.

Formuló las excepciones de caducidad de la acción y el hecho de un tercero[11].

2.2.3.- Por su parte, la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro solicitó que se declarara la nulidad del proceso, debido a que no se le notificó el auto admisorio de la demanda[12].

2.2.4.- La entidad demandada Nación-Rama Judicial contestó la demanda de forma extemporánea[13].

2.3.- Solicitud de nulidad y llamamiento en garantía

---

[9] Fl. 65 cuaderno 1.
[10] Fls. 72 a 75 cuaderno 1.
[11] Fls. 76 a 80 cuaderno 1.
[12] Fls. 95, 96, 110 y 111 cuaderno 1.
[13] Fls. 112 a 120 cuaderno 1.

Por auto del 2 de mayo de 2005[14], el *a quo* negó la solicitud de nulidad que había presentado la demandada Nación-Superintendencia de Notariado y Registro y señaló que esa entidad sí fue notificada del auto admisorio de la demanda.

La parte demandada Nación-Rama Judicial llamó en garantía al señor Renzo Cañas Cañola, quien fungió como auxiliar de la justicia dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 1999-00048 adelantado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, en contra del señor Héctor Arbeláez González[15].

A través de auto del 5 de septiembre de 2006[16], el Tribunal *a quo* se abstuvo de resolver el llamamiento en garantía formulado por la demandada Nación-Rama Judicial puesto que fue presentado por fuera del término de fijación en lista al igual que la contestación de la demanda.

2.4.- La etapa probatoria y de alegatos de conclusión

A través de auto del 22 de septiembre de 2006[17], el *a quo* decretó las pruebas solicitadas.

Vencido el período probatorio, por auto del 27 de julio de 2007[18] se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para lo de su competencia.

El municipio de Medellín presentó escrito de alegatos en el que señaló que los demandantes no lograron demostrar las "*múltiples*" fallas en el servicio indicadas en la demanda y tampoco los perjuicios reclamados. Agregó que no hubo oposición al secuestro del inmueble finalmente subastado y que la supuesta defraudación de la que fueron víctimas los demandantes fue ocasionada por un tercero[19].

La parte demandante señaló que la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro incurrió en falla en el servicio por realizar un cambio en la nomenclatura del inmueble

---

[14] Fl. 145 cuaderno 1.
[15] Fls. 121 y 131 cuaderno 1.
[16] Fls. 148 y 149 cuaderno 1.
[17] Fls. 151 a 153 cuaderno 1.
[18] Fl. 212 cuaderno 1.
[19] Fls. 214 a 216 cuaderno 1.

objeto de *litis,* afectando su identidad, atendiendo solamente la voluntad de un particular. Añadió que la Nación-Rama Judicial también falló en el servicio porque el juez del proceso ejecutivo hipotecario adelantó el proceso hasta el remate del bien cuando sobre él recaía una medida cautelar de inscripción de demanda que impedía cualquier tipo de transacción, incluido el remate.

Consideró que también falló en el servicio a su cargo el municipio de Medellín, dado que los inspectores de policía no tuvieron la diligencia de verificar la titularidad del derecho de dominio sobre el bien[20].

Las demás partes y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

2.4.1.- Prueba de oficio

Por auto del 16 de octubre de 2007[21] el *a quo* decretó pruebas de oficio y ordenó a la Notaría Dieciocho de Medellín y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad que allegaran copia auténtica de los documentos que hacían parte de la escritura pública número 4.529 del 9 de diciembre de 2007 y de los acreditados ante esa última dependencia para el registro de la hipoteca antes mencionada, respectivamente.

Tales documentos fueron allegados por las entidades requeridas[22].

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 7 de octubre de 2011, negó las pretensiones de la demanda.

Ese Tribunal sostuvo que, en cuanto a la caducidad de la demanda, el término no podía contarse a partir del día siguiente a la diligencia de remate del bien como lo propuso el municipio de Medellín, sino desde la fecha de aprobación del mismo, de conformidad con

[20] Fls. 217 a 224 cuaderno 1.
[21] Fl. 323 cuaderno 1.
[22] Fls. 328 a 332 y 339 a 372 cuaderno 1.

lo dispuesto en el artículo 530 del C.P.C, modificado por el artículo 60 de la Ley 794 de 2003.

Así las cosas, consideró que como el auto aprobatorio del remate fue proferido el 13 de abril de 2000, notificado por estado el 24 del mismo mes y año, y la demanda fue presentada el 9 de abril de 2002, esta se encontraba dentro del término de dos años previsto en el artículo 136, numeral 2, del C.C.A.

Señaló que tanto la Notaría Dieciocho de Medellín como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín incurrieron en un error al modificar la identidad del inmueble objeto de *litis* solo con base en el dicho del interesado, sin ningún sustento probatorio ni constatación de ninguna índole.

Consideró que tal yerro era muy grave, si se tiene en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín daba fe de los actos realizados entre los particulares y al existir dos folios de matrícula sobre un mismo inmueble se generó incertidumbre.

En cuanto a la responsabilidad del municipio de Medellín agregó que el Inspector de Policía comisionado para la diligencia de remate constató físicamente la dirección otorgada en el despacho comisorio y en el folio de matrícula, así como la dirección denunciada por el apoderado de la parte ejecutante respecto del lote a secuestrar que, además, era el único del sector y se encontraba cercado.

Por tales motivos consideró que el ente territorial, a través del funcionario comisionado, actuó en cumplimiento de su deber legal.

No obstante, consideró que no se encontraba probado el daño antijurídico en cabeza de los demandantes, pues, si bien acreditaron la adjudicación del inmueble por medio de remate a su favor, no allegaron el certificado de tradición del bien que adujo tener la misma dirección de aquel que remató ni el registro por el cual se efectuó la tradición del lote objeto de este litigio, es decir el número 001-071770, tal como lo exigía para la

venta de los inmuebles el artículo 1857 del Código Civil, a fin de demostrar el dominio del lote por cuya indemnización reclamaba.

Agregó que tampoco se probó que el demandante hubiera pagado suma alguna por concepto del remate que se le adjudicó, dado que allegó los respectivos recibos en copia simple[23].

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del fallo de primera instancia, con el fin de que se revocara dicho proveído.

Sostuvo que hubo un error de la Notaría Dieciocho de Medellín al emitir una constitución de hipoteca con una corrección de nomenclatura sin la documentación requerida para este fin. Igual error se cometió en la inscripción del lote número 001-71770, que generó una indebida identidad del mismo.

Señaló que la Nación-Rama Judicial también incurrió en falla en el servicio por no hacer el estudio de títulos correspondiente y practicar el remate y la adjudicación que perjudicó a los demandantes.

Aseguró que el demandante Juan José Álvarez Henao sí demostró su titularidad sobre el inmueble número 001-071770, como aparece en la anotación número 11 del certificado de tradición allegado al expediente.

Advirtió que la aprobación del remate estaba supeditada al pago del valor del mismo, por tanto, dicha erogación a cargo del actor se encontraba demostrada, lo cual confirmaba la configuración del daño.

---

[23] Fls. 382 a 398 cuaderno de segunda instancia.

En cuanto a las copias simples aportadas consideró que estas debían valorarse, pues no fueron objetadas por las partes ni tachadas de falsedad.

Agregó que debido a las fallas de las demandadas se ocasionó daño al demandante, quien no podía ejercer su derecho de dominio sobre el inmueble porque no existía o porque le asignaron la dirección de otro con matrícula inmobiliaria diferente[24].

1.- El trámite de segunda instancia

Mediante auto del 22 de noviembre de 2011[25], el Tribunal *a quo* concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Por auto del 10 de agosto de 2012[26], esta Corporación inadmitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante y ordenó la devolución del expediente al Tribunal de origen, debido a que la cuantía del proceso ($35’777.724) no alcanzaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En escrito del 7 de septiembre de 2012[27], la parte actora presentó recurso de reposición contra la providencia anterior.

A través de auto del 8 de octubre de 2012[28], esta Corporación rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 10 de agosto de 2012 y ordenó la devolución del expediente al Tribunal de origen para que diera trámite al recurso de súplica.

En auto del 21 de noviembre de 2012[29], se revocó el auto suplicado y se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de

---

[24] Fl. 54 cuaderno de segunda instancia.
[25] Fl. 410 cuaderno de segunda instancia.
[26] Fls. 414 a 417 cuaderno de segunda instancia.
[27] Fls. 419 a 421 cuaderno de segunda instancia.
[28] Fls. 438 a 441 cuaderno de segunda instancia.
[29] Fls. 443 a 446 cuaderno de segunda instancia.

primera instancia, al considerar que la competencia del presente asunto era funcional por cuanto los demandantes pretendían que se declarara la responsabilidad de la Nación-Rama Judicial por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

2.- Los alegatos de conclusión en segunda instancia

A través de auto del 18 de enero de 2013[30], se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto, si así lo consideraba pertinente.

El municipio de Medellín presentó escrito en el que reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda[31].

La parte demandante insistió en que las demandadas incurrieron en falla en el servicio por negligencia en el cumplimiento de sus respectivas funciones, que le causaron graves daños[32].

Las demás partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

3.- Ministerio Público

El Procurador Delegado ante esta Corporación rindió concepto, en el cual solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia.

Señaló que la Rama Judicial incurrió en falla en el servicio porque el juez no realizó el correspondiente estudio de títulos antes de admitir la demanda ejecutiva hipotecaria que dio origen al remate en el que el demandante adquirió un inmueble que no existía físicamente.

---

[30] Fl. 448 cuaderno de segunda instancia.
[31] Fls. 449 y 450 cuaderno de segunda instancia.
[32] Fls. 451 a 462 cuaderno de segunda instancia.

Asimismo, consideró que la Rama Judicial omitió verificar la incongruencia entre el avalúo presentado dentro del proceso respecto de la descripción y forma del lote y el detallado en la diligencia de secuestro.

Sostuvo que el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín incurrió en error judicial pues decretó, convocó, adjudicó y aprobó el remate del inmueble adquirido por el actor, con las irregularidades antes mencionadas.

En cuanto al municipio de Medellín sostuvo que este también produjo yerros al modificar la nomenclatura, descripción, número catastral y de matrícula inmobiliaria sin tener plenamente identificado y delimitado el inmueble y sin haberlo comunicado oportunamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín para que la novedad quedara inserta en el registro del bien afectado.

Aseguró que, igualmente, el Inspector de Policía comisionado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín falló, toda vez que no verificó las medidas ni la forma del lote, es decir, no cumplió a cabalidad con la diligencia de secuestro, pues, a su juicio, de haberlo hecho, se habría percatado de que el inmueble no existía físicamente.

Advirtió que en la sentencia apelada no se hizo un estudio sobre la responsabilidad del Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín que remató un inmueble sobre el cual se había hecho un cambio de dirección, la que debía extenderse al perito nombrado dentro del proceso ejecutivo, quien tampoco cumplió su deber como auxiliar de la justicia.

No obstante, consideró que también existía culpa del demandante quien tampoco se cercioró de la realidad del inmueble que pretendía adquirir a través del remate, razón por la cual estimó viable que se declarara una responsabilidad compartida atribuible en un 45% al municipio de Medellín, en otro 45% a la Nación-Rama Judicial y 10% al demandante[33].

[33] Fls. 471 a 476 cuaderno de segunda instancia.

4.- Pruebas en segunda instancia

La parte demandante allegó con el escrito de alegatos de conclusión copias simples de la Resolución número 9720 del 2 de noviembre de 2012, por la cual el municipio de Medellín realizó oficiosamente una modificación catastral; el recibo de pago de impuesto predial número 01412149306860 y un certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 001-071770, impreso el 24 de febrero de 2012[34].

En auto del 8 de marzo de 2013[35] se negó el decreto de pruebas respecto de los documentos antes mencionados.

La parte actora presentó recurso de reposición contra dicha providencia[36].

Mediante auto del 23 de abril de 2013[37], esta Corporación consideró que el recurso de reposición era improcedente y ordenó que se diera trámite al recurso de súplica.

A través de auto del 2 de septiembre de 2013[38], se confirmó el auto suplicado.

Posteriormente, en auto del 29 de noviembre de 2018[39], se decretaron como pruebas de oficio la copia de la Resolución número 9720 del 2 de noviembre de 2012, expedida por la Subsecretaría de Catastro de Medellín, del recibo de impuesto predial número 01412149306860 y del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria número 001-71770 impreso el 24 de febrero de 2012, documentos que fueron aportados por la parte actora en la etapa de alegatos de conclusión de segunda instancia[40], pues la Sala consideró que su valoración era necesaria para despejar aspectos que generaban dudas.

---

[34] Fls. 463 a 468 cuaderno de segunda instancia.
[35] Fls. 478 y 479 cuaderno de segunda instancia.
[36] Fls. 480 y 481 cuaderno de segunda instancia.
[37] Fls. 484 y 485 cuaderno de segunda instancia.
[38] Fls. 487 a 490 cuaderno de segunda instancia.
[39] Fls. 507 y 508 cuaderno de segunda instancia.
[40] Fls. 463 a 468 cuaderno de segunda instancia.

Finalmente, mediante auto del 28 de febrero de 2019[41]se decretó otra prueba de oficio y se solicitó al Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín que informara si dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado número 1999-048, promovido por el señor Hernán Villa Bedoya en contra del señor Héctor Arbeláez González, se realizó la entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770 al adjudicatario Juan José Álvarez Henao, o si se anuló el remate y se devolvieron los dineros consignados al juzgado por el rematante, o cuál fue la suerte de dichos emolumentos.

El Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín dio respuesta al requerimiento[42], de la cual se corrió traslado a las partes según constancia de la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación[43].

IV.- C O N S I D E R A C I O N E S

1.- Competencia

Teniendo en cuenta que en los asuntos relativos a la responsabilidad del Estado por el error judicial, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996 estableció la competencia privativa de los Tribunales Administrativos en primera instancia y del Consejo de Estado en segunda instancia, se impone concluir que esta Corporación es competente para conocer, en segunda instancia, del recurso de apelación interpuesto.

2.- Oportunidad de la acción

El asunto bajo examen se funda en que el actor Juan José Álvarez Henao no pudo tomar posesión del inmueble que adquirió por subasta pública realizada por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado número 1999-048.

---

[41] Fls. 507 y 508 cuaderno de segunda instancia.
[42] Fl. 516 cuaderno de segunda instancia.
[43] Fl. 518 cuaderno de segunda instancia.

El 28 de marzo de 2000, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado número 1999-048, adelantado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, fue rematado el inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770, ubicado en esa ciudad, el cual se adjudicó al señor Juan José Álvarez Henao[44].

Posteriormente, mediante auto del 13 de abril de 2000, ese Juzgado aprobó en todas sus partes el remate del bien adjudicado al señor Juan José Álvarez Henao, el cual fue notificado por estado el 24 de abril de 2000 y quedó en firme el 27 del mismo mes y año, como consta al reverso de la copia de dicha providencia[45].

Lo anterior implica que el actor tenía hasta el 28 de abril de 2002 para instaurar la demanda de reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136, numeral 8, del CCA y la demanda fue presentada el 9 de abril de 2002, esto es, de forma oportuna.

3.- Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material

---

[44] Fls. 2 y 3 cuaderno 1.
[45] Fl. 303 cuaderno 1.

únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

3.1.- Legitimación en la causa de los demandantes

Los señores Juan José Álvarez Henao y Liliana Jaramillo Aristizábal son los demandantes en este asunto, en cuanto promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho.

En cuanto a la legitimación material, según consta en el auto del 13 de abril de 2000, al señor Juan José Álvarez Henao le fue adjudicado mediante remate el inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770, respecto del cual alega que no pudo tomar posesión por una serie de irregularidades que atribuye a las entidades demandadas, razón por la cual le asiste legitimación en la causa para acudir ante esta Jurisdicción.

En cuanto a la señora Liliana Jaramillo Aristizabal, se encuentra legitimada en su calidad de cónyuge del señor Juan José Álvarez Henao, como consta en la copia auténtica del registro civil de matrimonio allegada al proceso[46].

3.2.- Legitimación en la causa de las demandadas

La Nación-Rama Judicial, la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro y el municipio de Medellín se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dichas entidades a las que se les imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material de las demandadas, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de las accionadas en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

---

[46] Fl. 43 cuaderno 1.

4.- El alcance de la apelación

En el caso *sub exámine* se tiene que la parte demandante impugnó la sentencia de primera instancia sobre cinco aspectos: ***i)*** las copias simples aportadas debían valorarse pues no fueron objetadas por las partes ni tachadas de falsedad; ***ii)*** el demandante sí demostró su titularidad sobre el inmueble número 001-71770, como aparece en la anotación número 11 del certificado de tradición allegado al expediente; ***iii)*** la Nación-Rama Judicial incurrió en falla en el servicio por no hacer el estudio de títulos correspondiente y practicar el remate y la adjudicación que perjudicó a los demandantes; ***iv)*** el demandante no puede ejercer su derecho de dominio sobre el inmueble adjudicado porque no existe o porque le asignaron la dirección de otro con matrícula inmobiliaria diferente; ***v)*** hubo un error de la Notaría Dieciocho de Medellín al emitir una constitución de hipoteca con una corrección de nomenclatura sin la documentación requerida para este fin y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín en la inscripción del lote número 001-71770 que generó una indebida identidad del mismo.

5. Cuestión previa: valor probatorio de las copias simples aportadas como evidencia de las sumas pagadas por concepto de remate

El *a quo* señaló en la providencia impugnada que no se probó que el demandante hubiera pagado suma alguna por concepto del remate que se le adjudicó, dado que allegó los respectivos recibos en copia simple.

Para la parte apelante las copias simples aportadas debían ser valoradas, toda vez que no fueron objetadas ni tachadas de falsedad.

Observa la Sala que la parte demandante aportó en copia simple los siguientes recibos de pago:

-Recibo de pago del 30 de marzo de 2000, por valor de $705.600, por concepto de impuesto del 3% en favor del Tesoro Nacional[47].

[47] Fl. 30 cuaderno 1.

-Recibo de pago del 29 de marzo de 2000, por la suma de $235.200, por concepto del 1% de impuesto en favor de la DIAN[48].

-Recibo de pago de 29 de marzo de 2000, por la cantidad de $103.836, por concepto de impuesto predial vencido[49].

- Recibo de pago del 30 de marzo de 2000, por la suma de $16’800.000, por concepto de saldo de remate[50].

-Recibo de pago del 8 de febrero de 2000, por valor de $27.781, por concepto de cancelación de hipoteca[51].

-Recibo de pago del 8 de febrero de 2000, por la suma de $93.953, por concepto de derechos notariales por protocolización del remate[52].

-Recibo de pago del 13 de junio de 2000, por la cantidad de $35.700, por impuesto de registro de cancelación de hipoteca[53].

-Recibo de pago del 18 de mayo de 2000, por valor de $247.000, por impuesto del registro del remate[54].

Sobre el particular, la Sala reitera que los documentos aportados en copia simple deben ser valorados de acuerdo con el criterio establecido por la Sala Plena de Sección Tercera[55] el cual informa que, cuando las reproducciones informales de documentos han obrado en el plenario a lo largo del proceso y han sido susceptibles de contradicción por las partes sin que estas las tacharan de falsas, pueden ser apreciados y son idóneos para determinar la convicción del juez frente a los hechos materia de litigio, pues de lo contrario se desconocería el principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, lo que a su vez iría en contra de las nuevas tendencias del derecho procesal, como lo reiteró la misma Sala recientemente[56].

---

[48] Fl. 31 cuaderno 1.
[49] Fl. 32 cuaderno 1.
[50] Fls. 291 y 295 cuaderno 1.
[51] Fl. 34 cuaderno 1.
[52] Fl. 35 cuaderno 1.
[53] Fl. 36 cuaderno 1.
[54] Fl. 37 cuaderno 1.
[55] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.
[56] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 6 de abril de 2018, exp. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005), CP: Danilo Rojas Betancourth.

En el acta original de la diligencia de remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770, celebrada el 28 de marzo de 2000, el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín adjudicó el bien al señor Juan José Álvarez Henao en la suma de $23’520.000. En ella se dejó constancia de que el hoy demandante aportó el recibo de consignación por valor de $6’720.000 por concepto de la postura.

A su vez, el Juzgado le ordenó al entonces rematante que dentro de los tres días siguientes pagara las siguientes sumas: $16’800.000 como saldo restante, $235.200 por concepto de retención en la fuente equivalente al 1% del valor del remate y $705.600 por impuesto del 3% en favor del Tesoro Nacional[57].

Pues bien, se comprobó que el actor pagó los valores correspondientes al remate, diligencia que, además, fue aprobada mediante el auto del 13 de abril de 2000[58].

De ahí que el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín le solicitara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín que hiciera la anotación respecto del señor Juan José Álvarez Henao, quien había adquirido el bien con matrícula inmobiliaria número 001-71770, mediante remate[59].

6. Hechos probados

6.1.- El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770 fue objeto de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo número 1999-048, pero no fue debidamente identificado

En el proceso ejecutivo número 1999-048 instaurado por el señor Hernán Villa Bedoya en contra del señor Héctor Arbeláez González, el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770, según consta en auto del 28 de enero de 1999[60], allegado como parte de las copias del proceso de ejecución decretadas como prueba por el a quo a solicitud de la parte demandante.

En la diligencia de secuestro del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770 se anotó que este se encontraba “*ubicado en la carrera 85 entre los*

[57] Fls. 2 y 3 cuaderno 1.
[58] 303 y 304 cuaderno 1.
[59] Fl. 305 cuaderno 1.
[60] Fl. 233 cuaderno 1.

inmuebles demarcados en sus puertas de entradas 34A 64/66 y 34A-50 de la nomenclatura oficial de la ciudad de Medellín"[61].

No obstante, en dicha diligencia que fue practicada por el Inspector de Policía comisionado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, ese funcionario declaró que solo verificó los linderos relacionados con los costados izquierdo y derecho del predio pero no lo recorrió porque no ingresó a él, así lo relató en su testimonio ante el *a quo* (se trascribe de forma literal):

> *"A la diligencia que le fue comisionada al despacho a mi cargo solamente hizo presencia el señor apoderado de la parte demandante, el secuestre y obviamente el despacho compuesto por su titular y el secretario. (…) dicha diligencia se practicó en presencia de las partes antes citadas y en plena vía pública, toda vez que el inmueble a secuestrar era un lote de terreno que se encontraba en esos momentos cercado en adobe y, dicho sea de paso, era el único lote de terreno que en el sector se encontraban sin construir. (…)* ***El despacho solamente verificó la ubicación del inmueble respecto de los linderos relacionados con el costado derecho y costado izquierdo****, pues se encontraba ubicado dentro de inmuebles ya construidos y era fácil determinar su nomenclatura,* ***pero no hicimos un recorrido del lote, toda vez que, como lo anotamos, era imposible recorrerlo por cuanto se encontraba cercado y la denuncia del mismo la hizo directamente el señor procurador judicial de la parte demandante****,* ***quien no dudó en ningún momento en señalar cuál era el inmueble sobre el cual recaía la medida previa.*** *(…) es importante tener en cuenta que en el mismo despacho comisorio hay una nota importante contentiva de una adición que se hizo a ese mismo despacho comisorio en el sentido de complementar la dirección del inmueble que aparece en el certificado de tradición, indicando en forma exacta que el inmueble estaba ubicado en la carrera 85 entre las casas distinguidas con la nomenclatura 34A 64/66 y 34A-50, con esta adición no le cabía duda al despacho en ese momento que el inmueble que era objeto de medida cautelar era el mismo en que nos encontrábamos y que nos había señalado el señor apoderado del demandante y fue precisamente este lote el que se secuestró"*[62] (negrillas de la Sala).

Por su parte, el perito avaluador identificó el predio con la misma dirección[63].

De modo que el inmueble objeto de secuestro no fue debidamente identificado por el funcionario comisionado para dicha diligencia, quien se limitó a realizarla en la calle y con base en la manifestación del entonces apoderado de la parte ejecutante.

---

[61] Fls. 255 a 257 cuaderno 1.
[62] Fls. 210 y 211 cuaderno 1.
[63] Fls. 266 a 268 cuaderno 1.

Posteriormente, se practicó la diligencia de remate el 28 de marzo de 2000[64] y este se aprobó el 13 de abril siguiente[65] sin que las partes o terceros hubieran formulado objeción alguna.

6.2.- El señor Juan José Álvarez Henao adquirió el inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 mediante remate judicial

Así consta en el acta de la diligencia de remate celebrada el 28 de marzo de 2000, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado número 1999-048, instaurado por el señor Hernán Villa Bedoya en contra del señor Héctor Arbeláez González, en la cual el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770 al señor Juan José Álvarez Henao.

Igualmente, se probó que el señor Juan José Álvarez Henao es el titular del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770, según el certificado de tradición más reciente, impreso el 24 de febrero de 2012 y decretado como prueba de oficio en segunda instancia[66].

6.3.- El señor Juan José Álvarez Henao no pudo tomar posesión del inmueble que le fue adjudicado por remate judicial

Según el certificado suscrito por el secretario del Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín – decretado como prueba de oficio en segunda instancia - aunque ese despacho ordenó al secuestre que le entregara el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770 al adjudicatario Juan José Álvarez Henao, en el proceso ejecutivo no existe constancia de que dicha entrega se realizó, ni se decretó la nulidad del remate como tampoco se ordenó devolución de dineros al adjudicatario (se trascribe de forma literal):

> *"(…) mediante diligencia de remate de fecha 28/03/2000 se adjudicó al señor Juan José Álvarez Henao el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770, posteriormente según providencia de fecha 13/04/2000 se aprobó la diligencia de remate ordenándose en su numeral tercero oficiar al secuestre, señor Renzo Jair Cañas Cañola, para que se sirviera hacer la entrega de dicho bien al señor adjudicatario Álvarez Henao, para lo cual se expidió el oficio No. 886 de fecha 10/05/2000, el cual fue retirado por el señor Juan José Álvarez Henao el 18/05/2000.* ***En el expediente no obra constancia de diligencia de entrega al***

[64] Fls. 2 y 3 cuaderno 1.
[65] Fls. 303 y 304 cuaderno 1.
[66] Fls. 467 y 468 cuaderno de segunda instancia.

> ***adjudicatario**; **posteriormente por auto de fecha 12/06/2000 se ordenó la terminación del proceso** por pago total de la obligación, auto notificado por estado el 14/06/2000. **Respecto de la diligencia de remate no se decretó nulidad alguna, razón por la cual no hubo devolución de dineros por este concepto**"*[67] (Negrillas de la Sala).

Asimismo, aunque el proceso ejecutivo se terminó el 12 de junio de 2000, como lo certificó el secretario del Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, posteriormente, el 22 de septiembre de 2000, mediante apoderado judicial, la señora María Victoria Sierra Londoño quien era una persona ajena a ese proceso, solicitó copias del mismo con el siguiente propósito (se trascribe de forma literal):

> "*El lote de terreno que hipotecó el demandado ARBELÁEZ GONZÁLEZ, que posteriormente fue rematado en proceso hipotecario tiene la misma ubicación que el lote de terreno de propiedad de la señora MARÍA VICTORIA SIERRA LONDOÑO pero difieren: a) matrícula inmobiliaria; b) en cabida de área o de superficie; c) linderos y d) configuración geométrica.*
>
> *"La copia del expediente de la referencia la requiero para iniciar la defensa de los derechos patrimoniales de la señora MARÍA VICTORIA SIERRA LONDOÑO, ante el remate del lote de terreno de su propiedad, en el proceso aludido"*[68]*.*

Finalmente, mediante Resolución número 9720 del 2 de noviembre de 2012, el Subsecretario de Catastro de la Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín dejó sin vigencia la matrícula inmobiliaria número 001-71770 bajo las siguientes consideraciones (se trascribe de forma literal):

> *"1. Que en desarrollo de la actividad de depuración de la base de datos catastral, se estudió oficiosamente a partir del 21 de agosto de 2012 el predio con matrícula inmobiliaria 71770.*
>
> *"2. Que como consecuencia del estudio citado se expidió el informe técnico GT-2301 DEP del 8 de octubre de 2012, con el cual se estableció lo siguiente:*
>
> *"Según investigación realizada mediante folio de matrícula inmobiliaria 71770 escritura 3655 del 23 de diciembre de 1985, notaría 13 de Medellín, se comprueba que este predio se localiza en el sector del barrio Santa Teresita en la carrera 85 entre las placas No. 34A 64/66 y 34A-50 y corresponde al predio 09 con*

---

[67] Fl. 516 cuaderno de segunda instancia.
[68] Fl. 320 cuaderno 1.

nomenclatura CR 85 No. 34 A 56 en el cual en el momento de la visitase encontró el edifico Alcalá de 6 pisos.

"Al realizar consulta en la base de datos catastral se encuentra que el predio Alcalá existe un RPH con matrículas que va de 871723 al 871736, además el RPH ***procede de la matrícula de mayor extensión 679136*** *ubicada en Registro Sur, se reporta que corresponde al viejo sistema en el cual no se encuentra la mayor extensión y fue abierta en 1953 y la última escritura de un RPH con escritura de 1994, en notaría 19 de Medellín del 19 de agosto de 2004.*

*"****Se debe dejar sin vigencia la matrícula 71770****, ****ya que no se ubica físicamente porque ese espacio fue ocupado por otro predio debidamente reglamentado,*** *según acta No. 17 del 1 de diciembre de 2009. Es decir, es una matrícula ilocalizada que aunque fue ubicada físicamente, no cuenta con un espacio.*

"(…).

"4. Que por medio del acta No. 17 del 1 de diciembre de 2009 emanada de la Subsecretaría de Catastro, se dispuso que cuando no es posible la ubicación exacta o determinación física de un predio con folio de matrícula inmobiliaria, se procederá a descargarlo de la base de datos catastral, dejándolo sin vigencia"[69] (negrillas y resaltado de la Sala).

De ahí que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770 que le había sido adjudicado al señor Juan José Álvarez Henao, cuya ubicación correspondía a la carrera 85 entre casas 34A 64/66 y 34A-50 fue ocupado por otro predio con la nomenclatura carrera 85 No. 34A – 56, de propiedad de la señora María Victoria Sierra Londoño.

De modo que el señor Juan José Álvarez Henao no tomó posesión del bien inmueble que le fue adjudicado dado que este no existía físicamente, de hecho, el mismo juzgado de la ejecución certificó que no había constancia de que se le entregó, incluso, fue dado de baja de la base catastral del municipio de Medellín.

7.- El daño

[69] Fls. 463 a 465 cuaderno de segunda instancia.

Los actores hacen consistir el daño en que el señor Juan José Álvarez Henao no pudo tomar posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 que le fue adjudicado mediante subasta pública por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado número 1999-048, instaurado por el señor Hernán Villa Bedoya en contra del señor Héctor Arbeláez González.

En el libelo[70] se mencionó que, cuando el actor pretendió tomar posesión del inmueble adjudicado, descubrió que el mismo se encontraba en poder de la señora María Victoria Sierra Londoño, quien alegaba ser la propietaria, con fundamento en los planos y en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria número 001-679136[71].

Se probó que el 22 de septiembre de 2000, la señora María Victoria Sierra Londoño solicitó copia del proceso ejecutivo hipotecario radicado número 1999-048, a fin de adelantar las gestiones necesarias para defender sus derechos, pues el inmueble de su propiedad había sido rematado por error en ese proceso judicial del que ella no fue parte.

Adicionalmente, por medio de la Resolución número 9720 del 2 de noviembre de 2012, el Subsecretario de Catastro de la Secretaría de Hacienda del municipio de Medellín dejó sin vigencia el predio con matrícula inmobiliaria número 001-71770, el mismo que el señor Juan José Álvarez Henao obtuvo mediante remate judicial.

Según dicha resolución, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770 cuya ubicación correspondía a la carrera 85 entre casas 34A 64/66 y 34A-50 –de propiedad del actor - fue ocupado por otro predio con la nomenclatura carrera 85 No. 34A-56.

Este último predio procede de la matrícula inmobiliaria de mayor extensión número 001-679136, es decir, el de propiedad de la señora María Victoria Sierra Londoño, como consta en el certificado de tradición allegado a este proceso[72]. De ahí que el actor

[70] Hecho No. 2 folio 53 cuaderno 1.
[71] Fls. 10 y 11 cuaderno 1.
[72] Fls. 10 y 11 cuaderno 1.

señale que cuando fue a tomar posesión del lote que adquirió por remate, se dio cuenta de que la citada señora también alegaba su derecho de dominio.

En ese predio que antes era un lote se construyó una edificación de 6 pisos, con nuevos números de matrículas inmobiliarias y un reglamento de propiedad horizontal RPH.

De todo lo anterior resulta que el demandante no puede hacer uso ni goce de una propiedad que no existe físicamente y cuyo número de matrícula inmobiliaria incluso perdió vigencia y por ello fue descargado de la base de datos catastral del municipio de Medellín.

No existe prueba de la entrega material del bien al actor, luego de que le fue adjudicado judicialmente, pese a que así se ordenó en el auto del 13 de abril de 2000[73], por el cual se aprobó el remate, lo que fue confirmado por el secretario del Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín en la certificación allegada a este proceso y decretada como prueba de oficio, documento en el que señaló que no hubo devolución de dineros por concepto del remate[74], lo que comprueba que el adjudicatario no recuperó el valor que pagó por el bien adjudicado pese a que no lo recibió.

Así las cosas, el daño que alega el actor en el sentido de que no pudo tomar posesión del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 que le fue adjudicado mediante subasta pública por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario número 1999-048, se encuentra probado.

8.- La imputación

La parte demandante apeló y basó su disenso con la sentencia de primera instancia en los siguientes argumentos:

---

[73] Fls. 303 y 304 cuaderno 1.
[74] Fl. 516 cuaderno de segunda instancia.

8.1. El demandante sí demostró su titularidad sobre el inmueble número 001-71770, como aparece en la anotación número 11 del certificado de tradición allegado al expediente

Para el Tribunal *a quo* la parte actora no allegó prueba del registro por el cual se efectuó la tradición del lote objeto de este litigio, es decir el número 001-71770, tal como lo exigía para la venta de los inmuebles el artículo 1857 del Código Civil, a fin de demostrar el dominio del bien por cuya indemnización reclamaba.

La parte apelante señala que el señor Juan José Álvarez Henao sí demostró su titularidad sobre el inmueble número 001-71770, como aparece en la anotación número 11 del certificado de tradición allegado al expediente.

Se observa que en el certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria número 001-71770, impreso el 25 de mayo de 2000, no en la 11 sino en la anotación número 14 aparece el señor Juan José Álvarez Henao como titular del derecho de dominio sobre el inmueble rematado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado número 1999-048[75].

También en la copia del certificado de tradición impreso el 24 de febrero de 2012[76] –decretado como prueba de oficio en segunda instancia -, aparece el señor Juan José Álvarez Henao como titular del derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770.

De modo que, según el último certificado de tradición aportado, se encuentra probada la titularidad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 en cabeza del señor Juan José Álvarez Henao.

8.2.- La Nación-Rama Judicial incurrió en falla en el servicio por no hacer el estudio de títulos correspondiente y practicar el remate y la adjudicación que perjudicó a los demandantes

---

[75] Fls. 6 a 8 cuaderno 1.
[76] Fls. 467 y 468 cuaderno de segunda instancia.

Sobre el particular nada dijo el Tribunal *a quo*, pero, como pasa a explicarse, cuando el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado número 1999-048, este fue identificado como aparecía en la demanda, en el título hipotecario y en el certificado de tradición aportado con esta[77], documentos exigidos por el artículo 554 del C.P.C. para la admisión de la misma.

Se sabe que hubo un cambio en la nomenclatura del bien, pues pasó de aparecer registrada la dirección "*carrera 85*" para aclararse por la "*carrera 85 entre casas 34A 64/66 y 34A-50*".

Así consta al final del certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 impreso el 30 de mayo de 1997, con la siguiente anotación: "*SALVEDADES: (información anterior o corregida). Anotación No. 1. No. Corrección: 1. Radicación: fecha 16-01-1997. LO SUPRIMIDO EN DIRECCIÓN Y EN DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS SÍ VALE TURNO C 139"[78].* En dicho certificado aparecía la dirección "*carrera 85*".

La misma anotación aparece en el certificado de tradición de igual inmueble, impreso el 25 de mayo de 2000, en la página 5, en la que aparece la siguiente anotación: "*SALVEDADES: (información anterior o corregida). Anotación No. 1. No. Corrección: 1. Radicación: fecha 16-01-1997. LO SUPRIMIDO EN DIRECCIÓN Y EN DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS SÍ VALE TURNO C 139*"[79]. En dicho certificado aparece la dirección "*carrera 85 entre casas 34A 64/66 y 34A-50*".

Respecto de esa anotación de corrección en la dirección del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 que se le adjudicó al demandante, el 10 de octubre de 2000, este a través de su apoderado, solicitó al Registrador de Instrumentos Públicos, Zona Sur de Medellín, que le aclarara el porqué de esa anotación en el certificado de tradición impreso el 30 de mayo de 1997[80].

---

[77] Fls. 231, 232, 237 a 239 cuaderno 1.
[78] Fls. 4 y 5 cuaderno 1.
[79] Fls. 6 a 8 cuaderno 1.
[80] Fls. 13 y 14 cuaderno 1.

Ante dicha solicitud la Jefa de División Jurídica de esa dependencia respondió lo siguiente (se trascribe de forma literal):

> "*La nomenclatura correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 001-71770 se complementó de acuerdo a lo estipulado por el titular del dominio mediante escritura pública 4529 del 9 de diciembre de 1997, de la Notaría Dieciocho de Medellín, contentiva de hipoteca y correspondiente a la anotación 11. En la parte final de dicho acto escriturario se lee: en la actualidad el lote está ubicado en la carrera 85 entre los números colindantes de las casas 34A 64/66 y 34A-50*"[81].

Esta respuesta muestra una inconsistencia, al parecer un error de trascripción, pues si el cambio de dirección se hizo por escritura pública número 4529 del 9 de diciembre de 1997, entonces no podía verse reflejada en el certificado de tradición del 30 de mayo de 1997.

No obstante, con la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada el 21 de enero de 1999 se aportó un certificado de tradición impreso el 19 de enero de 1999 con la misma anotación que los antes mencionados, al final del documento: "*SALVEDADES: (información anterior o corregida). Anotación No. 1. No. Corrección: 1. Radicación: fecha 16-01-1997. LO SUPRIMIDO EN DIRECCIÓN Y EN DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS SÍ VALE TURNO C 139*"[82].

Lo cierto es que en el certificado de tradición del 30 de mayo de 1997 la dirección del inmueble era "*carrera 85*" y en el certificado de tradición del 25 de mayo de 2000, la dirección que aparece es "*carrera 85 entre casas 34A 64/66 y 34A-50*", misma anotada en el certificado de tradición presentado al Juzgado con la demanda ejecutiva hipotecaria.

En la diligencia de embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria número 001-71770 se anotó que se encontraba "*ubicado en la carrera 85 entre los inmuebles*

---

[81] Fl. 16 c cuaderno 1.
[82] Fls. 227 y 228 cuaderno 1.

demarcados en sus puertas de entradas 34A 64/66 y 34A-50 de la nomenclatura oficial de la ciudad de Medellín"[83].

En la misma diligencia, el Inspector de Policía que fue comisionado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín dejó constancia de que el lote se encontraba debidamente cercado y sin ningún tipo de construcción y en ella no se presentó oposición alguna.

En su declaración ante el *a quo*, ese funcionario señaló que realizó la diligencia en la vía pública, que no ingresó al lote porque este se encontraba cercado y "*solamente verificó la ubicación del inmueble respecto de los linderos relacionados con el costado derecho y costado izquierdo*" y que fue la parte ejecutante la que le indicó cuál era el predio objeto de embargo y secuestro[84].

Finalmente, sobre el mencionado bien se practicó la diligencia de remate el 28 de marzo de 2000[85], el cual se aprobó el 13 de abril siguiente[86] sin que las partes hubieran formulado objeción alguna.

De ahí que, al menos desde 1997, la dirección del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 era la carrera 85 entre casas 34A 64/66 y 34A-50, misma que se anotó en la demanda, en el certificado de tradición acompañado con esta y en la diligencia de remate celebrada el 28 de marzo de 2000, en el cual el actor adquirió el bien.

El juez del proceso ejecutivo aprobó el remate del bien porque hasta ese momento no advirtió inconsistencias o posibles nulidades relacionadas con la identificación del inmueble u otras; además, no se encontraba obligado a hacer un estudio más allá de la correspondencia entre lo indicado en la demanda, el título hipotecario y el certificado de tradición que le fueron aportados, pues al tratarse de documentos públicos gozaban de presunción de veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 del C.P.C., a menos que los tacharan de falsos y ello no ocurrió.

---

[83] Fls. 255 a 257 cuaderno 1.
[84] Fls. 210 y 211 cuaderno 1.
[85] Fls. 2 y 3 cuaderno 1.
[86] Fls. 303 y 304 cuaderno 1.

De hecho, la posible inobservancia del juez de la ejecución sobre una inconsistencia entre la escritura pública número 4529 del 9 de diciembre de 1997, y el certificado de tradición del 30 de mayo de 1997, no puede atribuírsele, dado que, según las piezas del proceso ejecutivo allegadas al expediente – pruebas decretadas a solicitud de la parte demandante - a ese funcionario se le presentó con la demanda el certificado de tradición impreso el 19 de enero de 1999, no otros, y, se itera, la dirección del inmueble fue la misma desde el inicio hasta el final de la ejecución.

El juez tampoco debía tomar decisión alguna dentro del proceso ejecutivo con ocasión de la comunicación de la señora María Victoria Sierra Londoño, según la cual se enteró de que el inmueble de su propiedad había sido rematado al hoy actor dentro del proceso de ejecución número 1999-048, pues aquella data del 22 de septiembre de 2000 y el juez había declarado la terminación del proceso ejecutivo desde el 12 de junio de 2000, como lo certificó el secretario de ese despacho.

De igual modo, las omisiones en que incurrió el secuestre, quien no advirtió la indebida identificación del bien durante la diligencia de embargo, ni hizo la entrega del inmueble al adjudicatario cuando el juez de la ejecución lo ordenó, no pueden ser objeto de examen pues, aunque el auxiliar de la justicia fue llamado en garantía por la Nación-Rama Judicial, dicha solicitud se presentó extemporáneamente y por eso fue rechazada por el *a quo* mediante auto del 5 de septiembre de 2006[87], es decir, el secuestre no es parte dentro del proceso de la referencia.

Lo que se observa es que durante la actuación procesal el juez de la ejecución no fue advertido de irregularidad alguna, incluso ordenó la inscripción de la medida de embargo, la cual se efectuó sin dificultad.

Sin embargo, la indebida identificación del inmueble ocurrió durante la diligencia de embargo practicada, no por el juez, sino por el Inspector de Policía de Medellín comisionado por ese funcionario judicial, quien no cumplió a cabalidad con su encargo dado que no verificó la nomenclatura del bien embargado y se limitó a escuchar la que le indicó la parte ejecutante en la diligencia; además, tampoco ingresó al predio como lo

[87] Fls. 148 y 149 cuaderno 1.

prescribían los artículos 113[88] y 114[89] del C.P.C. sino que practicó la comisión en la vía pública, sin verificar todos los linderos del bien embargado y secuestrado, para lo cual, de ser necesario debió hacer uso de la fuerza pública.

Tales inconsistencias hicieron que el juez de la ejecución rematara y adjudicara un bien que tenía problemas de nomenclatura, que no existía físicamente y que no fue entregado al adjudicatario.

Como consecuencia, la Nación-Rama Judicial no incurrió en falla en el servicio, como lo señala el apelante, sino el municipio de Medellín, por las omisiones del Inspector de Policía quien no cumplió a cabalidad con la comisión que le confirió el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín para la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770, que luego le fue adjudicado al demandante y del que no pudo tomar posesión.

Por tales motivos, se declarará la responsabilidad administrativa del municipio de Medellín por la falla en el servicio en que incurrió el Inspector de Policía de esa ciudad, durante la diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 001-71770.

8.3.- Hubo un error de la Notaría Dieciocho de Medellín al emitir una constitución de hipoteca con una corrección de nomenclatura sin la documentación requerida para este fin y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín en la inscripción del lote número 001-71770 que generó una indebida identidad del mismo

Al respecto, en la copia de la escritura hipotecaria número 4.529 del 9 de diciembre de 1997, del bien con matrícula inmobiliaria número 001-71770, al final de ese documento

---

[88] "*Artículo 113. Procedencia del allanamiento. El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quien los habiten u ocupen, en los siguientes casos:*

"(…).

"2. Cuando deban secuestrarse o entregarse a determinada persona, o sobre ellos haya de practicarse inspección judicial o examen de peritos (…)"

[89] "*Artículo 114. Práctica del allanamiento. Para practicar el allanamiento, el Juez llamará previamente a la puerta del edificio o entrada de la heredad o nave, a fin de hacer saber al ocupante el objeto de la diligencia, y si no le contestare o no le permitiere la entrada, procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza pública en caso necesario (…)".*

aparece un nota marginal en la cual se lee: "*en la actualidad el lote está ubicado en la carrera 85 entre los números colindantes de las casas 34A 64/66 y 34A-50*"[90].

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Decreto 2148 de 1983[91], si se trata de error en la nomenclatura, denominación o descripción de un inmueble o en la cita de su cédula catastral, el titular del derecho de dominio podrá otorgar escritura aclaratoria y el notario corregirá a través de nota marginal en la que hará la aclaración correspondiente.

Lo que se observa es que en la misma escritura de hipoteca suscrita por el entonces propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770, el señor Héctor Arbeláez González, se hizo una anotación marginal respecto de la nomenclatura del bien, pero no se siguió estrictamente lo indicado en la norma antes citada, esto es, que se hiciera por escritura aclaratoria.

No obstante, se observa que dicha aclaración sí se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, pues en los certificados de tradición allegados a este proceso, de fechas 19 de enero de 1999, 30 de mayo de 1997 y 25 de mayo de 2000 aparece la misma anotación: "*SALVEDADES: (información anterior o corregida). Anotación No. 1. No. Corrección: 1. Radicación: fecha 16-01-1997. LO SUPRIMIDO EN DIRECCIÓN Y EN DESCRIPCIÓN CABIDA Y LINDEROS SÍ VALE TURNO C 139*"[92].

En cuanto al error en que supuestamente incurrió la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín en la inscripción del lote número 001-71770 y que

---

[90] Fls. 20 y 21, 345 y 346 cuaderno 1.

[91] Decreto 2148 de 1983 "*Por el cual se reglamentan los Decretos-leyes 0960 y 2163 de 1970 y la Ley 29 de 1973*", artículos 48 y 49 sobre saneamiento y corrección de les actos notariales, de la corrección de errores:

"Artículo 49. Cuando se trate del otorgamiento de escritura aclaratoria para corrección de errores en la nomenclatura, ***denominación o descripción de un inmueble****, en la cita de su cédula o registro catastral, en la de sus títulos antecedentes y sus inscripciones en el registro, o en los nombres o apellidos de los otorgantes, podrá suscribirla el actual titular del derecho presentando los documentos con los cuales acredite tal calidad y el notario dejará constancia de ellos en la escritura.*

"El error en los linderos que no configure cambio en el objeto del contrato, se aclarará únicamente con fundamento en los comprobantes allegados a la escritura en que se cometió el error y en los títulos antecedentes en que apareciere él de manifiesto, mediante escritura que podrá ser suscrita por el actual titular del derecho. Si el error no apareciere de manifiesto, la escritura de aclaración debe ser suscrita por todos los otorgantes de la que se corrige" (negrillas de la Sala).

[92] Fls. 4 a 8, 227 y 228 cuaderno 1.

habría generado una indebida identidad del mismo, observa la Sala que el registro de la propiedad inmueble operaba, para la época de los hechos, a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, siempre que fuera llevado a registro cualquier acto o título constitutivo, traslaticio o declarativo de un derecho real o que versara sobre gravámenes, limitaciones, medidas cautelares u otro acto referente a un inmueble. De igual manera, cuando hubiera de expedirse un certificado sobre la propiedad o libertad, el inmueble debía ser matriculado, si no lo estuviere[93].

En este caso, no se demostró que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín hubiere procedido al registro de la anotación de aclaración de la nomenclatura de oficio. De ahí que la anotación respectiva fue a solicitud de la parte interesada como lo confirmó esa misma dependencia en el oficio del 17 de octubre de 2000[94], allegado a este proceso.

No se demostró que el Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, con conocimiento de ello, hubiere realizado asientos registrales con base en documentos falsos o que no reunieran los requisitos legales, es decir, no se probó que la escritura pública número 4.529 del 9 de diciembre de 1997 fuera apócrifa o que no hubiera sido suscrita por los otorgantes del negocio jurídico objeto de la misma.

De ahí que cualquier irregularidad que afectara la identidad del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770 no tiene su origen en la actuación de la Notaría Dieciocho de Medellín o de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín.

9.- Reconocimiento de perjuicios

9.1.- Daño emergente

---

[93] Decreto 1250 de 1970, "*Por el cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos*", artículo 81.
[94] Fl. 16 cuaderno 1.

A título de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, se solicitó la suma de $24’977.724 en favor del señor Juan José Álvarez Henao “*por los gastos en que incurrió*”.

También se solicitó el ajuste de la condena por daño emergente “*con base en los índices de precios al consumidor desde marzo 26 de 2000, fecha de remate del lote, hasta el mes anterior a la ejecutoria del fallo*”.

Consta en el expediente que, por concepto del remate del inmueble con matrícula inmobiliaria número 001-71770, el actor incurrió en los siguientes gastos:

-Recibo de pago del 30 de marzo de 2000, por valor de $705.600, por concepto de impuesto del 3% en favor del Tesoro Nacional[95].

-Recibo de pago del 29 de marzo de 2000, por la suma de $235.200, por concepto del 1% de impuesto en favor de la DIAN[96].

-Recibo de pago de 29 de marzo de 2000, por la cantidad de $103.836, por concepto de impuesto predial vencido[97].

- Recibo de pago del 30 de marzo de 2000, por la suma de $16’800.000, por concepto de saldo de remate[98].

-Recibo de pago del 8 de febrero de 2000, por valor de $27.781, por concepto de cancelación de hipoteca[99].

-Recibo de pago del 8 de febrero de 2000, por la suma de $93.953, por concepto de derechos notariales por protocolización del remate[100].

-Recibo de pago del 13 de junio de 2000, por la cantidad de $35.700, por impuesto de registro de cancelación de hipoteca[101].

-Recibo de pago del 18 de mayo de 2000, por valor de $247.000, por impuesto del registro del remate[102].

---

[95] Fl. 30 c 1.
[96] Fl. 31 c 1.
[97] Fl. 32 c 1.
[98] Fls. 291 y 295 c 1.
[99] Fl. 34 c 1.
[100] Fl. 35 c 1.
[101] Fl. 36 c 1.

-Acta original de la diligencia de remate del 28 de marzo de 2000, en la cual consta que el hoy demandante aportó el recibo de consignación por valor de $6’720.000 por concepto de la postura[103].

Dichos documentos, así como el auto del 13 de abril de 2000[104], por el cual se aprobó el remate comprueban que el actor pagó una suma total de $24’969.070, la cual deberá ser actualizada de conformidad con la siguiente formula:

$$Ca = Ch \times \frac{\text{índice final (mayo de 2019)}}{\text{Índice inicial (marzo de 2000)}}$$

$$Ca = \$24’969.070 \times \frac{102,44}{41,93}$$

Ca: $61’002.421,44.

9.2- Lucro cesante

Así mismo, por concepto de lucro cesante los demandantes solicitaron “*las sumas de dinero que cubran la pérdida de los rendimientos financieros del valor del lucro cesante que van desde marzo 26 de 2000 hasta el mes anterior a la ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso*”.

Se observa entonces que el actor pide el rendimiento del capital inmovilizado, luego se le debe reconocer el 6% de interés anual que hubiera producido dicho capital desde el 28 de

---

[102] Fl. 37 c 1.
[103] Fls. 2 y 3 cuaderno 1.
[104] 303 y 304 c 1.

marzo de 2000 cuando se adjudicó el bien en remate al actor hasta la fecha de esta providencia (27 de junio de 2019).

Interés legal dejado de percibir:

I = Capital histórico x tasa de interés x período de tiempo

I = $24’969.070 x 0,06 x 19,25 años: **$28’839.276.**

Los anteriores valores reconocidos por concepto de daño emergente y lucro cesante serán pagados por el municipio de Medellín al señor Juan José Álvarez Henao, quien fue la persona que hizo las erogaciones.

9.3.- Perjuicios morales

Finalmente, los actores solicitaron la cantidad de 400 gramos de oro fino para el señor Juan José Álvarez Henao y de 200 gramos de oro fino para la señora Liliana Jaramillo Aristizábal, como indemnización por los perjuicios morales supuestamente sufridos.

Como ya lo precisó esta Sección en los fallos de unificación del 28 de agosto de 2014[105] sobre daños inmateriales, el perjuicio moral se define como “*el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*”.

[105] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, expedientes 26.251, 32.988, 27.709, 31.172, 36.149, 28.804, 31.170 y 28.832. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Ramiro Pazos Guerrero, Carlos Alberto Zambrano, Olga Mélida Valle de De La Hoz, Hernán Andrade Rincón, Stella Conto Díaz del Castillo, Enrique Gil Botero y Danilo Rojas Betancourth respectivamente.

Respecto del reconocimiento del daño moral por la pérdida de bienes inmuebles, la Sala ha aceptado su ocurrencia "*siempre y cuando aquél esté debidamente fundamentado con pruebas que acrediten su existencia y magnitud*"[106].

En el caso que se examina, no se allegó prueba alguna sobre la afectación moral de los demandantes, consistente en la "*angustia enorme, tensión, estrés, ansiedad, zozobra, desconsuelo e impotencia*" que los llevó a dejar el país para radicarse en México, como lo señalan en la demanda.

De manera que la sola afirmación de estos sentimientos no demuestra el perjuicio reclamado, sin los elementos suficientes que determinen su existencia y su dimensión, tal como lo exige la jurisprudencia[107], motivo por el cual, habrá de negarse su reconocimiento.

Finalmente, se observa que la abogada María Manuela Pérez Garzón allegó poder con sus respectivos anexos[108], otorgado por la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro, para que la represente dentro del presente proceso y, dado que dicho acto procesal reúne los requisitos legales, el Despacho le reconocerá personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho.

10.- Decisión sobre costas

Habida cuenta de que, para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, indica que solo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes hubiere actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a

---

[106] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG2002-00226, CP. Ricardo Hoyos; Subsección A, sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 20.109. CP: Hernán Andrade Rincón; sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 17.119, CP: Mauricio Fajardo Gómez; Subsección C, sentencia de 9 de julio de 2014, expediente 44333, CP: Enrique Gil Botero; Subsección B, sentencia del 13 de noviembre de 2014, exp. 33727, CP: Stella Conto Díaz del Castillo y Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, exp. 73001-23-31-000-2010-00639-01(43476).

[107] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 3 de agosto de 2017, exp. 73001-23-31-000-2010-00639-01(43476).

[108] Fls. 519 a 522 cuaderno de segunda instancia.

imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: REVOCAR la sentencia que dictó el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Descongestión, el 7 de octubre de 2011 para, en su lugar, disponer lo siguiente:

*"**1. Declarar** que no existe responsabilidad de la Nación-Rama Judicial ni de la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro, en los hechos demandados.*

***2. Declarar** que el municipio de Medellín es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante por los hechos demandados.*

***3. Condenar** al municipio de Medellín a pagar al señor Juan José Álvarez Henao, la suma de $61'002.421,44, por concepto de daño emergente.*

***4. Condenar** a la Nación-Rama Judicial a pagar al señor Juan José Álvarez Henao, la suma* de *$28'839.276, por concepto de lucro cesante.*

***5. Negar** las demás pretensiones.*

***6.** Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.*

***7. Expedir** copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115 del*

Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de esta sentencia.

8.- Reconocer *personería adjetiva a la abogada María Manuela Pérez Garzón, portadora de la Tarjeta Profesional No. 158.480 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación-Superintendencia de Notariado y Registro.*

SEGUNDO: Sin lugar a costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA ADRIANA MARÍN **MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO**

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA